



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO 2022-00098-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y  
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230  
e-mail: [j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

26

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

**Vélez, Santander, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintidós.**

### **I. OBJETO A DECIDIR.**

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ -- COOPSERVIVELEZ LTDA-, identificada con NIT 890.203.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra YENNY TAPIERO MARTINEZ identificada con la C.C. N. 1.013.675.314 y ROBINSON DAMIAN OCHOA LOPEZ identificado con la C.C. N. 1.057.489.338, con el fin de que se resuelva sobre su admisión o no y a ello se procederá previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES.**

Sería la oportunidad de admitir la presente demanda si no fuera porque a revisarla se puede establecer que:

1. Encontramos que el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, determina:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante le remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al inadmitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío de auto admisorio al demandado.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO 2022-00098-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y  
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: [j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

De la norma en mención, se observa que, en el presente caso no aportó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, falencia que impide su admisión en este momento, como lo indica el artículo citado, toda vez que en la demanda no solicitaron medidas cautelares.

2. **Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.**, debe el apoderado en el acápite de notificaciones precisar el nombre de los demandados y su lugar de domicilio para notificación, ya que los señalados no corresponden con las personas que figuran como demandadas en el proceso.

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya referido.

**SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa, indicando que debe enviarse al correo electrónico del despacho el cual se encuentra inscrito en la parte superior de esta providencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ - COOPSERVIVELEZ LTDA-, identificada con NIT 890.203.827-5, que actúa a través de apoderado judicial, contra YENNY TAPIERO MARTINEZ identificada con la C.C. N. 1.013.675.314 y ROBINSON DAMIAN OCHOA LOPEZ identificado con la C.C. N. 1.057.489.338, para que la parte interesada subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, abogado titulado y en ejercicio, identificado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO 2022-00098-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y  
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230  
e-mail: [j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

con la C.C. N. 1.101.756.112 expedida en Vélez, y T.P. 259.375 del C.S. de J., correo electrónico [joseadiazb@hotmail.com](mailto:joseadiazb@hotmail.com) en los términos y para los efectos legales del poder conferido por el Apoderado General de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN  
ORALIDAD.

Hoy **01 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **066**.

\_\_\_\_\_  
**ANA MARIA ROJAS DELGADO.**  
SECRETARIA.